



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00082-00

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: MARELYS SALAS MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

ASUNTO. –DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.

La señora **MARELYS SALAS MEJÍA**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento por los valores reconocidos por perjuicios materiales en la Sentencia No. 018 del 21 de enero de 2012 confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. S3-295-AP del 20 de junio de 2012. Solicitud argumentada como a continuación se transcribe: “...*la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional omitió el pago de la suma de dinero que fue reconocida, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad del lucro cesante, en la sentencia de primera instancia, a favor de MARELYS SALAS MEJÍA, y que fue confirmada por la sentencia de segunda instancia, por el valor de Cuarenta y Tres Millones Quinientos Ochenta y Un Mil Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (43´581.057,47)...*”.

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo

1.1. Sea lo primero en precisar, que una vez ejecutoriada la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín, dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el número 05001333101720090012000, la parte demandante, conforme **al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**, se

encontraba habilitada para solicitar la expedición de copia auténtica del fallo con la constancia de que se trata de la primera copia y prestaba mérito ejecutivo.

1.2. Ahora bien, encuentra el Despacho que la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, profirió la Resolución No. 2529 del 17 de abril de 2013, con miras a dar cumplimiento a la Sentencia objeto de la acción ejecutiva, pero para que se profiriera la Resolución de cumplimiento, se debió haber presentado la respectiva cuenta de cobro con la copia auténtica de las sentencias y su constancia de ser primera copia tendiente a prestar mérito ejecutivo.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto ya existe un título ejecutivo, que no es otro que la copia auténtica de la Sentencia con la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo y que la misma, ya ha sido presentada ante la entidad accionada para su pago.

1.4. Pues bien, para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, [artículo 488 del Código de Procedimiento Civil](#), requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que como en el presente caso emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, **aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.**

Sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que de conformidad con los artículos 115, numeral 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 297 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que las sentencias que son primeras copias, su dueño y propietario son los demandantes. Cuando el demandante usa ese documento ante la Administración para que ella de cumplimiento a lo allí ordenado, la entidad se convierte en una mera depositaria. En caso de que el accionante considere que el organismo estatal no obedeció lo dispuesto por el Juez, y pretenda que

mediante proceso ejecutivo se satisfaga el crédito insoluto o la carga impuesta al Estado, debe solicitar la primera copia de la sentencia vía desglose, procedimiento regulado en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, en su calidad de propietario, y la entidad gubernamental, al ser depositaria la tiene que devolver. Sobre este particular, el Consejo de Estado, cuando se impugnó el **artículo 2 del Decreto 818 de 1994**, que modificó el **Decreto 769 de 1993**, que regula la manera como se cobran las obligaciones ordenadas por sentencias judiciales, que ordenaba que para el pago se debía entregar la primera copia de la sentencia, señaló lo siguiente:¹

“...Se observa que ese artículo se ocupa de reglamentar el pago mediante trámite administrativo de las condenas judiciales, y que en realidad, antes de su modificación se exigía copia auténtica de la sentencia, sin especificar que fuera o no la primera, de modo que con dicha modificación pasó a requerirse específicamente la primera copia,

Sobre las acusaciones del actor la Sala observa que no pasan de ser apreciaciones personales suyas, toda vez que no se evidencia que en forma alguna que el cumplimiento de ese requisito afecte los derechos patrimoniales y demás derechos derivados del referido título que el acreedor tiene sobre la sentencia de que se trate, pues la norma no señala, ni de su texto cabe deducir, que el allegarla o adjuntarla a la solicitud de pago se hace con carácter traslativo de su dominio o propiedad a favor de la entidad que lo recibe, sino que por el contrario, implica que ésta lo hace reconociéndole todo sus derechos, en la medida en que la recibe para verificarlos y efectuar su pago o satisfacción, luego mientras éste no se efectúe la entidad no pasa de ser una mera depositaria gratuita y por mandato del ordenamiento jurídico de la primera copia de la sentencia en tanto título ejecutivo, por el cual debe responder, y el acreedor conserva incólumes sus derechos sobre el mismo.

Al respecto, téngase en cuenta que su entrega lo está haciendo a una entidad estatal, que como tal se rige por el derecho público y en virtud de ello tiene entre sus fines el de proteger los derechos de los administrados y garantizar su efectividad, según lo prevén los artículos 2º de la Constitución Política y 2º del CCA., de modo que por imperativo constitucional el Ministerio de Hacienda al recibir la primera copia de una sentencia en las condiciones y para los fines señalados en la norma, adquiere la responsabilidad y el deber de proteger el correspondiente derecho con miras a la efectividad del mismo.

Dicho de otra forma, la entidad pasa a ser una mera depositaria en representación del acreedor a fin de solucionar la obligación que le corresponde, o mejor, el acreedor sigue manteniendo la tenencia y posesión del título y todos los demás derechos propios del dominio a través y bajo el amparo de la entidad a quien se lo allega para su pago, y sólo cuando éste se efectúe a cabalidad se puede decir que queda solucionada la obligación, es decir, extinguidos tales derechos.

Además, la formas o circunstancias en que el beneficiario de la sentencia la aporta a la entidad deudora, en este caso Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no encuadran en ninguna de las formas de transferir la propiedad o el dominio de los títulos ejecutivos y están lejos de significar expropiación, privación o despojo del respectivo título o derecho patrimonial.

Como bien lo advierte el Ministerio Público, y así se desprende del artículo 177, in fine, del CCA., los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiario, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01. Actor: JOSÉ ANTONIO GALÁN GÓMEZ. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

Pasando al ámbito de la praxis, si la entrega del documento en mención no es a título traslativo de dominio ni de derecho alguno o de prerrogativa jurídica alguna, pues en ninguna forma la norma señala lo contrario, de cuyo el beneficiario conserva la plenitud de sus derechos sobre el mismo, de donde puede retirarlo mediante desglose cuando a bien tenga, pues la solicitud que hace no es en cumplimiento de un deber legal sino en ejercicio de una derecho particular o individual del cual tiene libre disposición, de allí que si las circunstancias lo conducen a y le permiten optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito después de haber iniciado el trámite administrativo, bien puede retirar mediante desglose según el artículo 117 del C.P.C., la susodicha primera copia, ya que de la normativa que lo regula no se desprende la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda la retenga, ni siquiera después de su pago total o parcial, toda vez que en ese evento deberá hacer en la misma la anotación correspondiente, atendiendo el artículo 115 del C. de P.C.

Así las cosas, la Sala no encuentra que la norma acusada exceda o se oponga o restrinja las normas de orden legal reglamentadas, sino que por el contrario cumple con el fin que le corresponde por mandato del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, esto es, procurar la cumplida ejecución de las leyes”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta la primera copia auténtica de la Sentencia, la cual presta mérito ejecutivo de la obligación, si la razón por la cual está no fue aportada obedece a que el Ministerio de Defensa la tiene en su poder, la actora debe acreditar que elevó un derecho de petición al organismo oficial para que se le entregase la primera copia de la sentencia por el sistema del desglose, **CON LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE PAGO PARCIAL O TOTAL, (Ver artículos 115 y 117 del CPC)** previo a la presentación de la demanda, con constancia de recibido, y que transcurrido un plazo prudencial desde la radicación del pedimento, la entidad no haya entregado los documentos.

Fuera de lo anterior, cuando se ha dado cumplimiento, así sea parcial de la sentencia, se debe acompañar el acto administrativo correspondiente, en forma auténtica, ya que el título deviene en complejo, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado². Es de anotar, que a la parte demandante se le debió haber entregado copia auténtica. Entonces, tampoco existe la debida integración del título complejo.

1.5. Por lo expuesto en el numeral anterior esta dependencia judicial no puede hacer uso del párrafo primero del **artículo 355 del Código de Procedimiento Civil**³ el

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C. Mayo veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 13864. Actor: SOCIEDAD HECOL LTDA. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

³ "ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo

cual establece la ejecución de las Sentencias a continuación de su ejecutoria y dentro del mismo expediente en el que fueron dictadas, toda vez que el título ejecutivo no es otro que la copia auténtica con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

2. La decisión.

Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, y por falta de los requisitos ya reseñados, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria

señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior....”